

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00181/19

Demandante: A N I

Demandados: HER. ALFONSO MONTENEGRO HERRERA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 431220000010952 a órdenes del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 1100131030-22-2023-00201-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00037/21
Demandante: A N I
Demandados: OCTAVIO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 50 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN de los Depósitos Judiciales N° 431220000023728, N° 431220000023729, N° 431220000023730, N° 431220000023731, N° 431220000023732 y N° 431220000023733 a órdenes del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 1100131030-50-2023-00084-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 29 de junio de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que la parte actora allegó el diligenciamiento de la notificación electrónica efectuada a la demandada, teniéndose esta surtida el 25 de Julio de 2022, y quien confirió poder a un profesional del Derecho que CONTESTÓ LA DEMANDA en tiempo, proponiendo EXCEPCIONES DE MÉRITO. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
De: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ Y OTRA
Contra: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
Rad: 25307 31 03 002 2022 00049 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada en tiempo la demanda y que hiciera el apoderado de la demandada DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR.

Del escrito de contestación de la demanda, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el Art. 110 del C.G.P., publíquese en el Micrositio creado para este juzgado en la página de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al Dr. PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, como apoderado de la demandada DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los Fines Legales Pertinentes se incorpora y pone en Conocimiento de las partes la Respuesta de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el Registro de la demanda (Archivo N° 17 Exp. Digital)

NOTIFÍQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.; al advertirse que no habrá debate probatorio tal como lo prescribe la norma del numeral 2° del mencionado artículo, y ante la solicitud del demandante, quien se finca en que la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción al no contestar la demanda ni proponer excepciones, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea en primer lugar, para determinar si se demostró que la causa de los daños cuya indemnización se reclama, provenga de la culpa de la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A.A E.S.P. por la fuga de gas, con la que fuera provocado el incendio de la vivienda de la demandante.

De encontrarse demostrada dicha culpa, se procederá a establecer los daños, sus pruebas y las indemnizaciones a que haya lugar. En caso contrario serán denegadas las pretensiones.

ARGUMENTACIÓN LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA

C.S.J. SC1075-2022. 22 de abr. 2022 M.P. Francisco Ternera Barrios. Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-01513-00:

“1. En relación con la *sentencia anticipada* -art. 278 del C.G. P.-, esta Corporación ha plasmado que:

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021).”

En algunos de sus apartes que se transcriben a continuación, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-1008/10 con la que declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 1616 del Código Civil, hace referencia a algunos aspectos de la responsabilidad contractual, aplicables al caso actual en juzgamiento:

“...La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico...”

“(...)”

“...la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”

“(...)”

“...La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual^[14], es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 53 y 1604 del Código Civil...”

“(...)”

“...En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor...”

“(...)”

“... El artículo 63 del Código Civil^[16] contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibídem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

“La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida” (Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409)

“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa,

según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)...**" (Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.)*

"(...)"

"...Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado (Jaime Santos Briz, citado por Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad Civil, T. IV, Temis, 1999.). Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato..."

"(...)"

"...De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor.

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario *sensu*, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. G.J. t LIX. Pag.748.)”

6.1.3. Según precisa la doctrina *“la disposición comentada permite a los contratantes desde antes de la celebración del contrato analizar y evaluar el albur que conlleva su perfeccionamiento, con la posibilidad de limitarlo, extinguirlo o asumirlo, aleas que se refieren a circunstancias exteriores, también a negligencias o imprudencias que pueden hacer al contratante o a sus subordinados culpables. (Terré, Simler y Lequette, citado por Antonio A. Barreto Moreno, op. cit., pag. 21) No obstante, si concurre dolo en el contratante incumplido su responsabilidad se extiende a la totalidad de los perjuicios, aún los imprevistos.*

Esta observación cobra particular sentido en el sistema jurídico colombiano, comoquiera que, en el marco de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, los contratantes pueden acoger o modificar en las estipulaciones los parámetros de responsabilidad previstos en el artículo 1616. Así lo prevé su inciso final: *“Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”*. Con fundamento en esta cláusula los contratantes pueden prever una

intensificación o reducción de los estándares de responsabilidad del deudor, toda vez que la norma protege intereses privados.

6.1.4. Finalmente, es preciso hacer una referencia al impacto que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 podría tener sobre la vigencia o el contenido normativo del artículo 1616 del Código Civil. Los demandantes, reproducen una opinión doctrinaria que insinúa la derogatoria o la modificación del artículo en examen por parte del artículo 16 de la Ley 446/98. Este precepto establece que *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

Observa la Corte, que el texto transcrito no tiene tal alcance derogatorio del artículo 1616 del Código Civil. En primer lugar, las disposiciones de vigencia de la Ley 446 de 1998 no hacen referencia expresa al artículo 1616 del Código Civil, por lo que no se está frente a una derogatoria explícita. En segundo lugar, tampoco se observa derogatoria tácita alguna, comoquiera que el contenido normativo de una y otra norma es distinto, e incluso complementario. Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

De acuerdo con esta última norma, en todo proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración del daño debe atender al principio de reparación integral. No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual. De este modo, el legislador dentro del ámbito de su potestad de configuración bien puede limitar la indemnización a ciertos perjuicios o establecer determinados parámetros objetivos o subjetivos, basado en criterios de equidad y de justicia contractual...”

Artículo 2341C.C. "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve."

Art. 63 C.C. "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"

Inc. 1° Art. 167 C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen."

Inc. 5° Art. 226 C.G.P. "Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Para señalar la responsabilidad de la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., el actor allega con la demanda un documento que intitula "Dictamen Pericial", que de acuerdo con su presentación fue elaborado por un técnico electricista, según el cual el incendio se debió a una fuga de gas, de acuerdo con las conclusiones a las que arribó:

Si el siniestro hubiera sido causado por temas de la parte eléctrica, los tacos se hubieran encontrado subidos (es decir encendidos), pero se evidenciaron que se encontraban abajo (apagados).

Por lo sucedido, toda la parte eléctrica quedo incinerada, la caja de tacos a pesar de los daños presentados, permitió evidenciar que se encontraban hacia abajo (apagados).

Los toma corrientes, interruptores y plafones se encontraban derretidos debido al incendio y se procedió a realizar en su momento el cambio de todo lo afectado en la parte eléctrica.

En la parte externa de las viviendas se encuentran los registros de gas, registro que en este caso presentaba fuga de gas y fue lo que permitió y ocasiono que se presentara este hecho, por ende, todo lo eléctrico y los enseres de la vivienda quedaron incinerados y totalmente inservibles.

En la minuta de la vigilancia del conjunto obran las siguientes anotaciones

18	01	19	02:11	el ingreso A las JORNES A la hora se evidencia un fuerte olor A Gas se llama al telefono de Alcanos No Responden en el momento se pide Apoyo A Cuadrante de pol y a bomberos, llega policia primero y a la 02:30 llega bomberos, Bus por Rompimiento de linea en la casa A1 C2 y A2 A5 Atendido el Procto.
----	----	----	-------	---

Día	Mes	Año	Hora	ANOTACION
18	01	19	04:00	Se hizo Suspencion de la Rondas desde las 02:00 hasta las 04:00 por motivos de prioridad por la fuga de gas

La demanda fue admitida disponiéndose la notificación del demandado; para lo cual el demandante procedió de conformidad con las normas que rigen tal acto con el envío del libelo, sus anexos y la providencia admisorio, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Tal acto procesal se demostró con la presentación de la certificación correspondiente expedida por la empresa SERVIENTREGA, como pasa a indicarse:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	474468
Emisor	abogadowil.gracia@gmail.com
Destinatario	alcanos@alcanosesp.com - ALCANOS DE COLOMBIA S.A.E.S.P.
Asunto	COMUNICADO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-10-28 14:23
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/28 14:24:57	Tiempo de firmado: Oct 28 19:24:57 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/28 14:25:21	Oct 28 14:25:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[16019]: A074112487BF: to=<alcanos@alcanosesp.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.9, delays=0.08/0/1.8/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666985100 c21-20020a056830349500b00661a91c0d77si5654309otu.186 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/28 15:01:30	Dirección IP: 74.125.210.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En la demanda se hace una relación de los hechos según los cuales, el 7 de mayo de 2019 se presentó un incendio en la casa de la demandante cuando se encontraban durmiendo; habiéndose causados lesiones en las integridades de algunos miembros de su familia, y daños materiales en la vivienda, enseres y una motocicleta, cuya indemnización reclaman en contra de la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

El demandado fue notificado en debida forma habiendo guardado completo silencio, pues no contestó la demanda, no pidió pruebas, ni propuso excepciones.

En el libelo se adjudicó como causa del incendio, una fuga de gas.

Para comprobar el origen de la conflagración, la demandante por intermedio de su apoderado profesional del derecho, allega un documento en 4 folios que aportó bajo la denominación de: "Dictamen emitido por el señor HECTOR VILLEGAS AGUIRRE Técnico Profesional electricista de fecha 23 de mayo de 2021".

En dicho documento se concluye mencionando que la causa del incendio fue una fuga de gas.

Dicha conclusión se agota con su mera enunciación; sin que se hubiere explicado examen alguno, ni método utilizado, como tampoco fueron explicados los experimentos e investigaciones efectuadas, ni mucho menos los fundamentos técnicos, científicos ni artístico de dichas conclusiones.

Es decir que como prueba de la causa del incendio, se pretende hacer valer una simple e infundada manifestación emitida por quien se anuncia como técnico electricista; pretensión esta que en materia probatoria resulta clara y totalmente improcedente, pues riñe con las más elementales exigencias de todo concepto o pericia, que para nuestro caso puntual corresponden a las mencionadas en la norma del Inc. 5° del Art. 226 C.G.P., que reza textualmente que: "Todo dictamen

debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

Como se puede apreciar sin esfuerzo alguno, el pretendido dictamen carece de todas las anteriores exigencias; pues no es preciso, exhaustivo, detallado, ni en él se mencionaron siquiera, los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, ni tampoco los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, ni mucho menos se explican los mismos, como se evidencia en el texto de los 4 folios que lo componen.

Además de las falencias citadas, el pretendido dictamen no cuenta con los requisitos que exige el Inc. 6° del Art 226 C.G.P., en sus 10 numerales.

Bajo los anteriores supuestos, no podrá ser tenido tal concepto como prueba de la causa del incendio; ni por consiguiente como prueba del incumplimiento de las obligaciones contractuales, que atan a la empresa demandada como prestadora del servicio de gas natural domiciliario, para endilgarle responsabilidad en el siniestro, ni emitir las declaraciones correspondientes, ni hacer las condenas demandadas.

Tampoco entonces será necesario adentrarse en el estudio de las pruebas de los daños causados con el mismo, ni la comprobación de los montos de las indemnizaciones reclamadas.

Otra prueba que se pretende hacer valer para respaldar la mencionada causa del incendio, corresponde a las dos anotaciones de la minuta del conjunto, en las que se reportan fugas de gas; pero las mismas no pueden demostrar tal evento, primero, porque tales reportes corresponden al 18 de enero de 2019, es decir casi cuatro meses antes del incendio en estudio, y segundo, porque no existe en dichos reportes de la minuta, el señalamiento del sitio donde se detectó la fuga de gas, si lo fue en la red pública, o en las acometidas domiciliarias.

Sin mas argumentación sobre este punto, y como resulta evidente de las pruebas estudiadas; el primer problema jurídico planteado queda resuelto con la falta de demostración, de la responsabilidad de la demandada en los perjuicios que se reclaman en el caso actual.

De esta manera, no existe soporte para continuar con el estudio de las pretensiones indemnizatorias y sus pruebas, imponiéndose la denegación de las pretensiones, como en efecto se hará en la parte resolutive.

COSTAS

No se hará condena en costas por no haberse demostrado su causación, debido a la ausencia de la parte demandada, quien no actuó en el proceso, a pesar de haberse notificado en debidamente.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 29 de junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
N° 253073103002-2019-00216-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CASA N° 1B MANZANA 77, LOCALIZADO en la calle 42 A N° 8 A – 36 BARRIO KENNEDY del área urbana del municipio de Girardot – Cundinamarca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 307-97960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de GIRARDOT., al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de ARCHIVO del proceso por DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN N° 00114/22
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JUAN BERNARDO MOSCOSO MARTÍNEZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio dos mil Veintitrés (2.023).

En escrito anterior la parte actora manifiesta que “DESISTE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA” y por consiguiente solicita el “ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, siempre y cuando el BANCO DAVIVIENDA S. A. no sea condenado en costas y perjuicios”.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Art. 316 del C.G.P., previo a decidir sobre la solicitud elevada por la parte demandante sobre “EL DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA”, y demás peticiones, se corre traslado a la parte demandada por el Término Legal de Tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: HARBEY MARTÍNEZ YATE
Contra: LEONEL PADILLA CARDOZO
Rad: 25307 31 03 002 2018 00112 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio 688 de junio 28 de 2023, la secretaría del Tribunal Superior Distrito Judicial Cundinamarca, remitió el presente asunto, dado que acorde el acuerdo 176 de junio 27 de 2023, se ordenó remitirlo a este estrado judicial para que resolviera lo relativo al impedimento del Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

Este estrado judicial pone de presente que no encuentra configurada la causal de impedimento. Vale la pena poner de presente que el titular de este estrado judicial ya se había declarado impedido en este proceso, mediante auto de octubre 12 de 2021. Al ser remitido el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, encontró configurada la causal invocada, y mediante auto de noviembre 10 de 2021, asumió el conocimiento. La causal invocada persiste como fue indicado en auto de octubre 12 de 2021 proferido por esta oficina judicial, y se incrementó al punto que, fue formulada denunciada disciplinaria contra el hermano del señor Sergio Orlando Antúnez Flórez.

DENUNCIA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE ABOGADO LITIGANTE

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

Mié 5/10/2023 10:21 AM

Para: Consejo Seccional Sala Disciplinaria <csjcdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)

DenunciaDisciplinaria.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**
Carrera 10 No. 37-39 Piso 2º
Palacio de Justicia Dr. EMBRO SANDOVAL HUERTAS
J02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Comisión de Disciplina de Cundinamarca

csjcdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De manera atenta, me permito remitir denuncia disciplinaria en contra de abogado litigante ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ, con C.C. # 1.090.447.735 y T.P. 250.059.

Adjunto copia de la denuncia y grabación de la audiencia en la que ocurrieron los hechos.

0124_GrabacionAudiInstruccJuzgamiento.mp4



Rama Judicial
República de Colombia

Fernando Trino Ulises Morales Cuesta
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot Cundinamarca

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No se encuentra configurada la causal de impedimento formulada por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

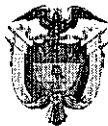
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral (inc. 2 art. 140 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: ALBA LUZ OVIEDO MANJARRES
Contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00093 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

• Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)


Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: PEDRO ANDRÉS CABALLERO BUSTOS
Contra: CARMEN ADRIAN LÓPEZ MURCIA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00098 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

Por otra parte, revisado el expediente, se advierte que mediante correos electrónicos de noviembre 9 de 2022 y enero 13 de 2023, se acreditó el trámite de que trata el artículo 29 del CPTSS en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Emplácese acorde lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, en consonancia con el artículo 293 del C.G.P., a Construcciones LCC S.A.S.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Vencido el término de quince (15) días sin que haya comparecido a notificarse la empresa demandada, designese como curador ad litem a la doctora Luisa Fernanda Crane Zambrano identificada con C.C. 1.070.598.859 y T.P. 296.401.

Por secretaria comuníquesele a la profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias del caso, donde para el

efecto se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria Seccional Bogotá.

El término para comparecer no podrá ser superior a cinco días a partir de la recepción de la comunicación (art. 49 del C.G.P.), que deberá enviarse a la calle 31 # 7 C – 73 barrio Blanco de Girardot - Cundinamarca o al correo electrónico luisacrane2403@gmail.com (tel. 3134576993) atendiendo que dicha dirección fue suministrada a este juez en el proceso 2022-173 (inc. 2 num. 2 art. 291).

QUINTO: Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: HARBEY MARTÍNEZ YATE
Contra: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00113 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Labora, en providencia de diciembre 13 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo audiencia, el día siete (7) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

QUINTO: Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., junio 29 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
Rad.25307 31 03 002 2021 00224 00
De: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Contra: AMPARO LEAL HUERTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora memorial y anexos allegados por la parte actora con respecto a la notificación negativa de la demandada.

No se Accede al EMPLAZAMIENTO solicitado, toda vez que no se dan los presupuestos para ello, ya que la causal de devolución no es por "NO RESIDE o NO EXISTE LA DIRECCIÓN", por lo que se requiere a la parte interesada para que insista en diligenciamiento del citatorio y/o aviso en la dirección Reportada o en su defecto informe y surta la notificación a un Correo Electrónico que la demandada le haya suministrado al Banco.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN Girardot, mediante Oficio 108201272-1379.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 29 de junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN
Rad.25307 31 03 002 2021 00140 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 02/2023, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Girardot Cundinamarca.

Se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso Ejecutivo Singular 253074003004-2023-00070-00 de JUAN PABLO HERRERA ENCISO contra DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCON.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 29 de junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que en el Archivo N° 015 del Despacho Comisorio obra oficio Procedente de la Notaría 4a de Ibagué, comunicando que se ACEPTÓ la solicitud elevada por el demandado de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN
Rad.25307 31 03 002 2021 00140 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento, el Oficio allegado por el Notario 4° Encargado del Circulo de Ibagué, mediante el cual comunica que con Acta N° 026 del 30 de Marzo del año en curso, ACEPTÓ E INICIÓ el proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, solicitado por el demandado **DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN**.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Junio 29 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
Rad.25307 31 03 002 2021 00224 00
De: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Contra: AMPARO LEAL HUERTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan las respuestas allegadas por las entidades bancarias y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima.

Se incorpora y pone en conocimiento el Oficio 2023-00152-0182 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes. Por secretaría bríndese la información solicitada y requiérase a dicho despacho judicial a efectos de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo normado en el Inciso 3° del Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., teniendo EMBARGADO LOS REMANENTES por cuenta de este crédito. Ofíciase.

Requiérase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ESPINAL TOLIMA, para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el Numeral 6° del Art. 468 del C.G.P., toda vez que según informe del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima el Embargo por cuenta del proceso de la Referencia fue Cancelado por el Registro de un Embargo con Garantía Real.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior CESIÓN DE CRÉDITO.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00008-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: ROSA ELVIA GUZMÁN ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Previamente a decidir sobre la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el BANCO DAVVIENDA S. A., a Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., se les requiere para que se sirvan allegar El Certificado de Existencia y Representación Legal del Cedente, la Escritura Pública N° 14788 del 8 de Julio de 2.021 Poder General con su respectiva vigencia no superior a un mes de expedición y el Poder Especial otorgado por el Cesionario al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS; documentos estos que no fueron allegados.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA